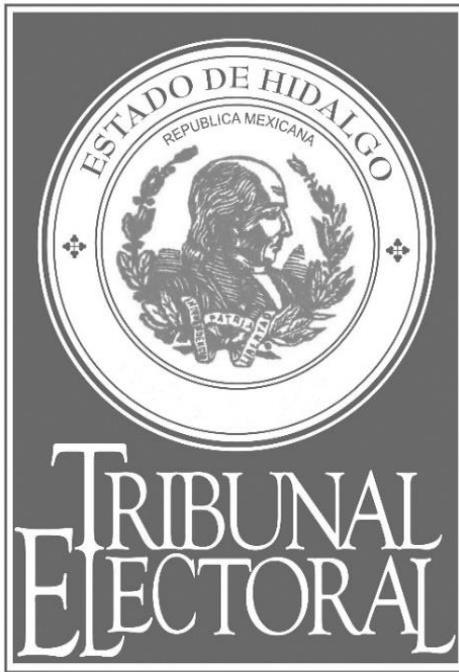


**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**



EXPEDIENTE: TEEH-JDC-115/2021.

PROMOVENTE: PEDRO PABLO FLORES ALVA OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO TULANTEPEC, HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ARNULFO SAUZ CASTAÑÓN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: SERGIO ZÚÑIGA CASTELÁN.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina desechar de plano la demanda presentada por el promovente al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo², consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera del pazo legal establecido.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se desprenden los siguientes antecedentes:

- 1. OFICIO NÚMERO IEEH/DEPYPP/560/2021.** El ocho de junio, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³ el Licenciado Arnulfo Sauz Castañón, notificó la cuenta bancaria para el reintegro del remanente de la campaña electoral 2019-2020 al Ciudadano Pedro Pablo Flores Alva, otrora Candidato Independiente por el Municipio de Santiago Tulantepec, Hidalgo.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro.

² En adelante, Código Electoral.

³ En adelante IEEH.

2. **PRESENTACIÓN DE JUICIO CIUDADANO.** El quince de junio, el promovente interpuso su medio de impugnación ante la oficialía de partes del IEEH, señalando como autoridad responsable al referido Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. **REMISIÓN, RECEPCIÓN Y TURNO.** El veintiuno de marzo, mediante oficio IEEH/SE/1306/2021 el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto por el actor, mismo que, mediante acuerdo de misma fecha signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal ordenaron registrar el expediente bajo el número TEEH-JDC-115/2021 y se turnó a este ponencia para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
4. **RADICACIÓN.** El veintitrés de abril, el Magistrado instructor radicó el expediente TEEH-JDC-061/2021 y se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al trámite de ley referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

III. COMPETENCIA

5. Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 433 fracción IV, 434 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción V, b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción III del Reglamento Interno.

IV. ACTO IMPUGNADO

6. El promovente en su escrito del quince de junio, señala como acto impugnado, esencialmente, lo siguiente:

[...]

Con fecha 08 de junio del año en curso envían al correo electrónico pedropfa29@hotmail.com Oficio Numero: IEEH/DEPyPP/560/202 en el cual en su punto Resolutivo PRIMERO da a conocer los saldos de remanentes de financiamiento público para gastos de campaña no ejercidos en

el Proceso electoral local Ordinario 2019-2020; de conformidad con el anexo Único. Se identifican los siguientes datos:

<i>Sujeto Obligado</i>	<i>Resolución</i>	<i>Punto Resolutivo</i>	<i>Monto final del remanente</i>
<i>Pedro Pablo Flores Alva</i>	<i>INE/CG348/2021</i>	<i>PRIMERO</i>	<i>\$20,334.80</i>

Pido a esta H. Autoridad Electoral que se me apruebe la documentación comprobatoria de los gastos Por lo que para comprobación del recurso financiero que se recibió como se cita en el punto 1 del capítulo de hechos. Toda vez que fueron aplicados a la campaña y me causa un gran desfaldo económico el cobro que se me pretende hacer.

[...]

V. IMPROCEDENCIA.

7. Primero, es necesario establecer que, los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que, es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral.
8. Al respecto, el artículo 352 del Código Electoral, establece que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
 - II. Hacer constar el nombre del actor;
 - III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
 - V. Señalar el medio de impugnación que hace valer;
 - VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
 - VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados;
 - VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

IX. IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

9. Entonces, la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral menciona, en lo que nos interesa, que, **los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos y términos.**
10. Cuestión por la cual este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano, toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días.**
11. Lo anterior, ya que el artículo 351 del Código Electoral establece que, **los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
12. Por lo que, la responsable al notificarle el oficio IEEH/DEPyPP/560/2021 **el ocho de junio** por correo electrónico **y el actor al presentar su medio de impugnación el quince de junio**, se considera extemporánea la presentación de su medio de impugnación; para mayor entendimiento se expondrá de la siguiente manera:

JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
-	-	-	-	08 NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IEEH/DEPYPP/560/2021	09 EMPIEZA A CORRER EL TERMINO PARA LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN <u>DÍA UNO</u>	10
11	12 <u>DÍA DOS</u>	13 <u>DÍA TRES</u>	14 ÚLTIMO DÍA PARA LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN <u>DÍA CUATRO</u>	15 PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	-	-

13. Entonces, al transcurrir un día de más de los cuatro establecidos para la interposición del escrito del medio de impugnación, ello resulta una limitante para que este órgano jurisdiccional pueda estudiar el fondo de su pretensión.
14. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el promovente en su escrito de su medio de impugnación menciona que presenta "*Escrito de Inconformidad*", al respecto, cabe precisar que el artículo 346 del Código Electoral establece que son medios de impugnación en materia electoral, los siguientes:
- Recurso de Revisión;
 - Recurso de Apelación;
 - Juicio de Inconformidad; y
 - Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
15. Entonces, la autoridad responsable remite el medio de impugnación a este Tribunal Electoral como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
16. Al respecto, el artículo 433 del Código Electoral establece que, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:
- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;
 - II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;
 - III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;
 - IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;
 - V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y
 - VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.
17. Por su parte, el artículo 434 del Código Electoral menciona que, el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
- I. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo

registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

II Bis. Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;

III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable; y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

- 18.** Entonces, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que el presente asunto no encuadra dentro de las hipótesis anteriormente establecidas, por lo que, la otra vía existente podría haber sido el Juicio Electoral.
- 19.** Al respecto, el Juicio Electoral abre la posibilidad para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.
- 20.** Sin embargo, aun existiendo tal Juicio, y poder rencauzar el presente medio de impugnación a la vía idónea, esto a ningún fin práctico llevaría, pues dicho medio

resultaría de igual forma improcedente, al no colmarse el presupuesto procesal de oportunidad⁴.

21. Por lo que, como ya se advirtió, se hace exigible que, en todos los medios de impugnación se realice el estudio de los presupuestos procesales, previ6 análisis de fondo del asunto por tratarse de una cuesti6n de orden p6blico, ya que es indispensable para la legal integraci6n del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnaci6n en materia electoral.
22. De forma tal que, lo procedente es el **desechamiento de plano** de la demanda contenida en el expediente **TEEH-JDC-115/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracci6n IV del art6culo 353 del C6digo Electoral, consistente en que el medio de impugnaci6n fue presentado fuera del pazo legal establecido.
23. Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda contenida en el expediente **TEEH-JDC-115/2021** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracci6n IV del art6culo 353 del C6digo Electoral, consistente en que el medio de impugnaci6n fue presentado fuera del pazo legal establecido.

En su oportunidad, arch6vese el presente como asunto total y |definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento p6blico el contenido de la presente sentencia, a trav6s del portal web de este Tribunal Electoral.

As6 lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

⁴ El cual establece que los medios de impugnaci6n deben ser interpuestos dentro del plazo de los cuatro d6as que establece el art6culo 351 del C6digo electoral.